

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ

Dra. Luz Stella Agray Vargas

E. _____ S. _____ D. _____

Ref.: Proceso declarativo de SANTIAGO RAMÍREZ TELLO contra SHELL COLOMBIA S.A.

Rad.: 110013103051-2013-00739-00

Asunto: Reposición contra **PUNTO NUEVO** contenido en el auto del 17 de junio de 2021 (inciso cuarto del artículo 318 del C. G. del P.)

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.774.951 de Manizales, abogado portador de la tarjeta profesional número 172.412 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado de las demandadas **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.** y **SHELL COLOMBIA S.A.**, respetuosamente me dirijo al despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del **PUNTO NUEVO** contenido en el auto de fecha 17 de junio de 2021, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante C. G. del P.).

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

1) Procedencia del recurso:

A través del auto de fecha 17 de junio de 2021 se desató el recurso de reposición interpuesto por el suscrito en contra del proveído del 19 de octubre de 2020.

La providencia del 17 de junio de 2021 contiene un **PUNTO NUEVO**, esto es, un **PUNTO NO DECIDIDO** en el auto del 19 de octubre de 2020, consistente en **negar la aplicación de la “sanción procesal” a los demandantes por la inasistencia a la audiencia del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil** (en adelante C. de P. C.), lo cual fue expresamente resuelto en el numeral 5. del proveído recurrido¹ (el adiado 17 de junio de los corrientes).

La negativa de aplicar la “sanción procesal” constituye un **PUNTO NUEVO** y/o **PUNTO NO DECIDIDO** toda vez que en el auto del 19 de octubre de 2020 no se dispuso, analizó ni resolvió nada a ese respecto.

Al encontrarnos en presencia de un punto nuevo y/o un punto no decidido, la reposición aquí formulada tiene cabida pues así lo prevé el inciso cuarto del artículo 318 del C. G. del P. Veamos:

¹ En el numeral 5. de las consideraciones del auto del 17 de junio de 2021 se denegó la imposición de la “sanción procesal” respecto de los demandantes, indicándose que no había lugar a aplicar “(...) la sanción procesal que reclama el recurrente porque el interrogatorio a que se refiere el parágrafo 3 del art. 101 modificado por el art. 7 de la Ley 1395 de 2010 es de carácter oficioso y para precisar el alcance del litigio, y la eventual formulación de interrogatorio a la contraparte solo puede tener tal objeto, no la (sic) controvertir y/o probar los hechos que se hará en la etapa probatoria, tal como así lo indica de manera puntual el legislador en dicho parágrafo” (Negrillas fuera del texto).

“Artículo 318.

(...)

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, **salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.***

(...)” (Subrayas y negrillas fuera del texto).

2) Oportunidad del recurso:

Ahora bien, toda vez que el proveído del 17 de junio de 2021 fue notificado en estado del día 18 del mes y año en curso, el término de tres (3) días para proponer el recurso transcurre entre el 21, 22 y 23 de junio de 2021, oportunidad dentro de la cual se allega el presente escrito.

II. PETICIONES DE LA REPOSICIÓN

PRIMERA: REVOCAR el PUNTO NUEVO y/o PUNTO NO DECIDIDO contenido en el auto del 17 de junio de 2021, consistente en negar la aplicación de la “sanción procesal” a los demandantes por la inasistencia a la audiencia del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, lo cual fue expresamente resuelto en el numeral 5. del proveído materia de este recurso.

SEGUNDA: En consecuencia, **APLICAR** frente a los demandantes SANTIAGO JOSÉ RAMÍREZ TELLO y SANTIAGO RAMÍREZ SENDOYA la sanción procesal establecida en el artículo 210 del C. de P. C., consistente en que, a raíz de la inasistencia de los prenombrados a la audiencia del artículo 101 *Ibídem* celebrada el 16 de septiembre de 2020, por acta se hagan constar los hechos susceptibles de confesión obrantes en el interrogatorio escrito allegado previo a la diligencia².

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO

- 1) En el numeral 5. de las consideraciones del auto del 17 de junio de 2021 de manera clara y expresa se negó la imposición de la “sanción procesal” a los demandantes por la inasistencia a la audiencia del artículo 101 del C. de P. C., bajo el argumento que no había lugar a aplicar “(...) *la sanción procesal que reclama el recurrente porque el interrogatorio a que se refiere el parágrafo 3 del art. 101 modificado por el art. 7 de la Ley 1395 de 2010 es de carácter oficioso y para precisar el alcance del litigio, y la eventual formulación de interrogatorio a la contraparte solo puede tener tal objeto, no la (sic) controvertir y/o probar los hechos que se hará en la etapa probatoria, tal como así lo indica de manera puntual el legislador en dicho parágrafo*” (Subrayas y negrillas fuera del texto).

² El interrogatorio escrito fue radicado el 15 de septiembre de 2020 a las 4:48 p.m. ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, mediante correo electrónico enviado por el suscrito (desde la cuenta notificaciones@garridofonseca.com) al buzón de dicho despacho (j406cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Este apoderado cuenta en sus archivos personales con la constancia de envío de los interrogatorios escritos en formato (.msg), en caso de el actual Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá llegue a requerir copia del correo.

- 2) De cara a lo anterior, debe señalarse, en primer lugar, que los artículos 101 y 210 del C. de P. C. ni ninguna otra norma, no excluyen, limitan o prohíben la aplicación de la confesión ficta o presunta respecto del interrogatorio de las partes que tiene lugar en desarrollo de la audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación del litigio contemplada en el artículo 101 *Ibidem*.

Por lo anterior, aplicando el aforismo jurídico “*donde no distingue el legislador, mal le queda hacerlo al intérprete*”, no puede el despacho negar la aplicación de la confesión ficta o presunta en el caso concreto en punto del interrogatorio escrito que debían absolver los demandantes, pues, se reitera, la normativa no establece que la confesión ficta o presunta no pueda operar frente al interrogatorio de parte previsto en el párrafo 3. del artículo 101 del C. de P. C.

- 3) En segundo lugar, el hecho que el párrafo 3. del artículo 101 del C. de P. C. -modificado por el artículo 7. de la Ley 1395 de 2010, prevea que en la audiencia el juez “***oficiosamente*** *interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso (...)*”, no es óbice para que de cara al interrogatorio escrito opere la confesión ficta o presunta del artículo 210 *Ibidem*. Una cosa es la facultad-deber del juez de interrogar de oficio a las partes sobre el objeto del proceso (párrafo 3. del artículo 101 del C. de P. C.), y otra muy diferente la confesión ficta o presunta que debe aplicar el funcionario respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versan las preguntas contenidas en el interrogatorio escrito (artículo 210 del C. de P. C.).

Aceptar la interpretación del juzgado sería tanto como sostener que como la regla 7. del artículo 372 del C. G. del P. determina que el juez debe interrogar “*oficiosamente*” a las partes “*sobre el objeto del proceso*”, en el marco del interrogatorio de parte que en ese Estatuto Procesal (C. G. del P.) se desarrolla en la audiencia inicial, tampoco tiene cabida la confesión presunta regulada en el artículo 205 del C. G. del P.; lo cual no tiene asidero jurídico.

- 4) En tercer lugar, cabe anotar que, contrario a lo manifestado en el auto censurado, de la literalidad del párrafo 3. del artículo 101 del C. de P. C. -modificado por el artículo 7. de la Ley 1395 de 2010- no se desprende que la formulación del interrogatorio a la contraparte “*solo*” puede tener el objeto de precisar el alcance del litigio y no la finalidad de “*controvertir y/o probar*” otros hechos. En efecto, la norma en mención únicamente consagra que:

“PARÁGRAFO 3o. *El juez oficiosamente interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso, estas podrán formular el interrogatorio a su contraparte y se acudirá al careo si se hiciese necesario; luego de ellos se fijará el objeto del litigio.”*

De la transcripción precedente no emerge ni se puede deducir o inferir válidamente que la formulación del interrogatorio a la contraparte únicamente tiene el objeto de precisar el alcance del litigio y que no puede utilizarse para controvertir y/o probar otros hechos.

Por el contrario, la literalidad de la norma enseña que las partes “podrán formular el interrogatorio a su contraparte”, expresión amplia en la que el legislador no enmarcó ninguna excepción o limitación al objeto del interrogatorio que una parte le puede formular a su contraparte.

En este contexto, lo expuesto por el despacho, además, desnaturaliza la finalidad del interrogatorio de parte que no es otra que la de obtener confesión.

- 5) En cuarto lugar y último lugar, lo aducido por el juzgado para negar la aplicación de la “sanción procesal” (confesión ficta o presunta) a los demandantes, además de ser ajeno y desbordar las previsiones del C. de P. C., es restrictivo y limitativo del derecho fundamental al debido proceso.

Recuérdese que según el artículo 4 del C. de P. C., en la interpretación de la ley procesal el juez debe tener como criterio orientador que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos y debe propender por la observancia de la garantía fundamental al debido proceso. Veamos:

“Artículo 4. Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surgen en la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes” (Subrayas fuera del texto).

Atentamente,



CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA

C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales

T.P. No. 172.412 del C. S. de la J.